

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1873)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual, ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad el Gobierno, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si ántes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde ántes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al día 23 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredite la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acredite la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el órden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 11. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponérseles.

Art. 13. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido, pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que libráre con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadós los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 13.° Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde la promulgación de esta ley empezará á contarse en los Registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.ª Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — RAFAEL CERVERA, Vicepresidente. — EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. — LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. — R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribución alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido, conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la misión que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitución federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — RAFAEL CERVERA, Vicepresidente. — EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. — LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. — R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — RAFAEL CERVERA, Vicepresidente. — EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. — LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. — R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

(Gaceta del día de 17 Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á que varias parroquias del término municipal de Candamo, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasen á serlo del de Pravia, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Candamo, en la provincia de Oviedo, solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia que mandára instruir expediente á fin de que las parroquias de aquel término municipal, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasáran al de Pravia, al cual corresponden las de Aces, San Tirso y Pralma, que son también parte integrante del mismo término municipal.

La Sala de gobierno de la Audiencia respectiva dió dictámen favorable á esta solicitud; y el expre-

sa lo Ministerio, considerando que la resolución de estos asuntos corresponde al del digno cargo de V. E., y teniendo especialmente en cuenta el art. 9.º de la ley municipal, remitió á V. E. la exposición manifestando que se hallaba conforme con lo que en ella se pedía por considerarlo conveniente para la pronta administración de justicia.

Instruido expediente de orden de V. E., el Ayuntamiento de Oviedo eludió emitir el informe que se le pidió manifestando que carecía de datos para hacerlo; el de Pravia apoyó la pretensión del de Candamo, y la Comisión provincial la consideró procedente y atendible, sin perjuicio de someter su dictámen oportunamente á la Diputación provincial.

Por su parte el Gobernador se limitó á elevar á manos de V. E. los antecedentes sin manifestar su opinión.

Si se tratara de hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, el Consejo diría á V. E. que, atendiendo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley municipal, el expediente adjunto remitido á informe de este Cuerpo con orden del Poder Ejecutivo de 13 de este mes no se hallaba completo porque no ha informado el Gobernador ni puede aceptarse el dictámen de la Comisión provincial en vez del de la Diputación por no ser el asunto tan urgente que no consienta dilación; única circunstancia en que la primera puede resolver interinamente los asuntos confiados á la segunda, según lo establecido en el artículo 68 de la ley provincial.

Mas no es este el caso: hay un distrito municipal compuesto de 11 parroquias, de las cuales ocho están adscritas al partido de Oviedo y tres al de Pravia, con perjuicio y entorpecimiento de la administración de justicia y con patente infracción del artículo 8.º de la ley municipal.

Este dice textualmente lo que sigue: «Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.»

Lo que procede, por tanto, es hacer que cese esta ilegalidad, disponiendo que todo el Ayuntamiento forme parte de un solo partido judicial; y como de los datos que obran en el expediente y del informe del Ministerio de Gracia y Justicia se infiere que es conveniente que se resuelva este asunto en los términos que se indican en la solicitud que dió origen á la presente consulta;

Opina el Consejo que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la ley municipal, puede V. E. servirse disponer que Candamo, con las demás parroquias de su término municipal que forman hoy parte del partido judicial de Oviedo, pasen al de Pravia, al que pertenecen ya las de Aces, San Tirso y Pralma, que componen también aquel término.

Y conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido á bien resolver como en el mismo se propone; encargando á V. S. en su consecuencia que manifieste á este Ministerio los casos análogos que existan, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes para que pueda desaparecer irregularidad semejante, tan contraria á los preceptos legales.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1873. — PI Y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 227.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:

«Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la elección de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el artículo 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comisión provincial dentro del término de cinco días después que les hubiesen sido notificados. La Comisión resolverá estos recursos antes del día 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar la presente ley.»

Y para su cumplimiento se publica en el Boletín oficial, aplazando en su consecuencia la toma de posesion de sus cargos por los Ayuntamientos recientemente elegidos para el día marcado en el art. 1.º, y para la elección de Diputados provinciales en los señalados en el art. 5.º, llevándose á efecto las demás disposiciones prescritas en la propia ley.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de esta circular.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CERERINO TRESSERRA.

Circular núm. 228.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la Reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá nombrar Comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libré designación se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamación contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comisión de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquéllos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente, dentro de las leyes, de

Los mozos de la Reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

Artículos adicionales.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 5.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º También serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.»

Y para su cumplimiento se publica en el *Boletín oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan público para que llegue á noticia de todos los vecinos, y puedan á quienes interese hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 239.

El Poder Ejecutivo de la República ha expedido el decreto siguiente:

«La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los períodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aún seria y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobra su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

Enmedio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1863, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizar se lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y éstos, en un término perentorio, en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás á quienes interese y para su cumplimiento.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 240.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 19 del actual, la circular que con el repartimiento, son como sigue:

«Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80.000 hombres de la Reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias lo más tarde dos días despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados (que sirve de base para el reparto de 80.000 hombres.)	CUPO.
Albacete.....	1.674	1.100
Alicante.....	3.263	2.144
Almería.....	2.853	1.874
Ávila.....	1.064	700
Badajoz.....	3.908	2.569
Barcelona.....	6.457	4.245
Búrgos.....	2.810	1.847
Cáceres.....	2.880	1.892
Cádiz.....	1.910	1.255
Castellon.....	2.396	1.575
Ciudad-Real.....	2.463	1.619
Córdoba.....	2.903	1.907
Coruña.....	4.272	2.809
Cuenca.....	1.768	1.162
Gerona.....	2.902	1.907
Granada.....	2.888	1.898
Guadalajara.....	1.570	1.032
Huelva.....	1.700	1.118
Huesca.....	1.874	1.216
Jaen.....	3.213	2.112
Leon.....	2.609	1.715
Lérida.....	865	568
Logroño.....	1.369	900
Lugo.....	3.888	2.556
Madrid.....	3.067	2.016
Málaga.....	4.633	3.046
Murcia.....	2.744	1.804
Navarra.....	2.834	1.863
Orense.....	3.124	2.053
Oviedo.....	5.106	3.357
Palencia.....	1.429	940
Pontevedra.....	3.862	2.538
Salamanca.....	2.641	1.737
Santander.....	2.763	1.816
Segovia.....	1.316	865
Sevilla.....	3.447	2.266
Soria.....	1.135	746
Tarragona.....	1.793	1.179
Teruel.....	1.850	1.216
Toledo.....	2.607	1.715
Valencia.....	4.538	2.983
Yalladolid.....	2.208	1.452
Zamora.....	1.950	1.308
Zaragoza.....	2.943	1.934
Baleares.....	2.199	1.446
TOTAL.....	121.728	80.000

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás á quienes interese y su cumplimiento.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 241.

En virtud de lo dispuesto en la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 19 del corriente, inserto en la *Gaceta* de ayer y *Boletín oficial* de este día, sobre distribucion del cupo que ha correspondido á esta provincia para el ejército activo, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el día 28 del actual, á las doce de la mañana, á fin de que se ocupe en la formacion del repartimiento, combinacion y sorteo de décimas, así como del objeto á que se dedicaba la reunion extraordinaria de dicha Corporacion que decreté para el 25 del citado mes, y la que se suspende hasta el referido día 28.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

Los Sres. Jueces municipales de los distritos que á continuacion se expresan no han remitido aún á este Gobierno de provincia los estados del movimiento de poblacion en 1871 y 1872, cuyo servicio se ha reclamado ya por tres veces con tanta urgencia.

Extraña es, por cierto, tal morosidad, tanto más cuanto que por los Juzgados de primera instancia respectivos se ha debido estimular el celo de aquellos funcionarios respecto al servicio que nos ocupa, en cumplimiento á una orden dictada al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Paralizados los trabajos respectivos en la Seccion de Fomento por la falta de los datos que dichos Señores Jueces municipales han debido suministrar, se hace preciso que, con toda urgencia, remitan aquellos los cuadros correspondientes á sus respectivos distritos, arreglados en un todo á los modelos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, números 48 y 49; en la inteligencia que de no hacerlo así, lo pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Distritos que se citan en la circular anterior.

- Aldehuelás (Las).
- Dévanos.
- Santa Cruz de Yanguas.
- Sarnago.
- Almazan.
- Bayubas de Abajo.
- Berlanga de Duero.
- Centenera de Andá.
- Casarejos.
- Rejas de San Estéba.
- Laina.
- Candilichera.
- Muedra (La).

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																					
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.					
	Trigo puro. Fanega.	Trigo comun. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Arroba.	Garbz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo puro. Hectolitro.	Trigo comun. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbz. Hectolitro.	Arroz. Kilog.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Agua. Litro.	Carnero. Kilog.	Vaca. Kilog.	Tocino. Kilog.	De trigo. Kilog.	De cebada. Kilog.				
Agreda.	8	7	5	4	10	10	6	13	4	10	47	50	1	50	50	14	9	9	8	11	87	54	1	25	62	1	1	2	2	2	2			
Almazan.	7	5	4	4	10	10	7	12	5	12	53	50	1	50	50	13	9	7	7	7	87	65	95	25	77	1	1	2	2	2	2			
Burgo de Osma.	7	5	4	4	10	10	7	12	5	12	50	50	1	50	50	13	9	7	7	7	87	61	97	18	77	1	1	2	2	2	2	2		
Medinaceli.	8	5	4	4	10	10	7	10	4	12	61	50	1	50	50	14	7	6	6	8	87	69	11	22	77	1	1	2	2	2	2	2		
Soria.	8	5	4	4	11	11	8	14	3	12	54	13	1	13	13	14	0	4	8	56	98	69	11	22	77	1	1	2	2	2	2	2		
Pueblos no cabezas de partido.																																		
Almazara.	8	7	6	6	12	12	6	11	4	12	50	50	1	50	50	15	11	10	10	81	1	56	87	28	77	1	1	2	2	2	2	2	2	
Arcos.	7	5	4	4	10	10	6	11	3	12	50	50	1	50	50	13	9	4	6	66	87	56	87	22	77	1	1	2	2	2	2	2	2	
Berlanga.	8	7	6	6	10	10	6	14	5	12	50	50	1	50	50	14	11	7	8	11	87	56	15	31	77	1	1	2	2	2	2	2	2	2
Gómara.	7	5	4	4	9	9	7	13	2	10	53	50	1	50	50	13	9	0	8	11	78	63	1	20	62	1	1	2	2	2	2	2	2	2
Noviercas.	7	5	4	4	9	9	8	12	3	11	50	50	1	50	50	12	6	8	11	87	78	69	95	22	68	1	1	2	2	2	2	2	2	2
TOTALES.	77	25	43	41	92	92	71	122	40	25	118	50	5	19	3	87	3	25	25	81	1	80	87	25	73	1	1	2	2	2	2	2	2	2
Precio medio general en la provincia.	7	7	4	4	10	10	7	12	4	2	11	85	52	43	40	13	8	59	8	20	80	62	98	25	73	1	1	2	2	2	2	2	2	2

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	PESETAS.	CENTIMOS.	PESETAS.	CENTIMOS.
Almazara.	8	50	15	31
Noviercas.	7	50	12	61
Almazara.	6	80	10	81
Medinaceli Arcos y Gómara.	3	80	6	31

Soria, 18 de Agosto de 1873. — El Jefe de la Seccion de Fomento, PEBRO LENGUAS. — V.º B.º — El Gobernador, THESERRA.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera Instancia de Agreda.
Don Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Barrera, vecino de esta villa, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á hacerle saber la sentencia dictada en causa que se le ha seguido en union de otros sobre voces subersivas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — ANTONIO BRAVO Y TUDELA. — Por su mandado, LORENZO BUENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aicaldia popular de Berzosa.

Don Nicolás Gomez, Alcalde popular de este distrito municipal, y Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal del mismo,

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento formado por la Comision nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, el cual ha de servir de base para cubrir en este año económico de 1873 á 1874 los gastos consignados en el presupuesto municipal del mismo, segun lo tiene acordado la misma en el de ingresos, se halla de manifiesto al público por espacio de quince dias, que principiaron á contarse desde su insercion en el Boletin oficial, en la Secretaria de este Municipio y durante las horas de oficina, con el laudable objeto de que puedan concurrir á enterarse de él todos los contribuyentes que se hallen al mismo afectos, y á hacer las reclamaciones de agravio que se les haya inferido; teniendo entendido que pasado dicho plazo sin haberse presentado ninguna de ellas, serán desechadas y desoidas todas cuantas se presenten afectando á su validez, por justas y fundadas que fueren.

Y á fin de que por ningun contribuyente, tanto vecino como forasteros, se alegue ignorancia, se anuncia al público por medio de dicho Boletin oficial; y ruego, suplico y encargo á los Sres. Alcaldes populares de Madrid, Burgos, el Burgo de Osma, Retortillo, Valderodilla, Quintanilla de Tres Barrios, Matanza, Villálvaro, y á los de barrio de Fuencaliente, Valdegrulla, Valdealvin y Santervás, en cuyos puntos residen algunos de los que figuran en el mencionado repartimiento, den la publicidad necesaria á este anuncio.

Dado en la villa de Berzosa á 18 de Agosto de 1873. — El Alcalde, NICOLÁS GOMEZ.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Se halla vacante el partido Médico-cirujano de esta villa de la Puebla de Eca y su agregado Chércoles. Su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo comun, de buena especie, y 115 pesetas, pagadas anualmente las primeras por las familias acomodadas de ambos pueblos, y las segundas por los respectivos Ayuntamientos de sus presupuestos municipales, por la asistencia á los pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Puebla de Eca, 19 de Agosto de 1873. — El Alcalde, NICASIO JIMENEZ.